

## LAS LEYES DE AMPARO EN EL SIGLO XIX

Lic. Alejandro MORALES BECERRA

*El hecho de que hoy en día en la práctica de los juicios de amparo no se haga ningún pronunciamiento, ninguna consideración por parte de los juzgadores sobre la responsabilidad del agente así llamada autoridad responsable, en nada demerita la importancia de tal faceta. Más bien pone al descubierto la inconsecuencia de una jurisprudencia que habla siempre en dichos juicios de autoridades responsables por violaciones expresas de leyes o de derechos constitucionales, para dejarlas luego en la más vergonzosa impunidad, en casi abierta convivencia con el delito o la infracción de que se pretende amparar al quejoso.*

José BARRAGÁN BARRAGÁN

Hemos querido publicar y dar a conocer en un solo documento las tres Leyes de Amparo que se dieron en el siglo XIX: Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 30 de noviembre de 1861, Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo del 20 de enero de 1869 y la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, de fecha —esta última— 14 de diciembre de 1882.

Si bien es cierto existe una basta obra<sup>1</sup> sobre este tema, es difícil conseguir las Tres Leyes de Amparo del siglo XIX; motivo por el cual es nuestro afán, que los lectores tengan acceso a las mismas, conozcan y analicen su contenido: nuestro objetivo es la difusión de estas Leyes.

<sup>1</sup> Pueden consultarse al respecto: *Temas del liberalismo gaditano, El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, Algunos Documentos para el Estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861, Primera ley de amparo de 1861, Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, entre otras, del doctor José BARRAGÁN BARRAGÁN.

Tanto a la primera, como a la última de las leyes citadas, no se les da el nombre de Ley de Amparo —aunque éstas lo sean— si se utiliza tal denominación a la del 20 de enero de 1869 (Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo).

Sin entrar en la polémica del origen del amparo, hemos de señalar de manera breve las Leyes de Amparo antes mencionadas.

### *I. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861*

Esta Ley se divide en cuatro secciones y consta de treinta y cuatro artículos.

Nos cuenta el doctor Barragán<sup>2</sup> que sólo “fueron introducidas a instancia del Ejecutivo, variantes relativas a los artículos 33, 7 y 12”, los cuales no fueron objeto de discusión:

1º El artículo 33 se adicionará con estas palabras del 126 de la Constitución: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en constituciones o leyes de los Estados.

2º Se suprimirán en el artículo 7º las palabras “si lo pidiese”.

3º Se modificará la parte final del artículo 12 en estos términos: “Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar”.<sup>3</sup>

El resto del articulado no sufrió modificación alguna, hacemos sólo referencia a los anteriores por haber sido objeto de los cambios citados.

### *II. Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 1869*

Esta Ley consta de cinco capítulos y treinta y un artículos. El apartado I. está referido a la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; el II. con un solo artículo nos habla del amparo en negocios judiciales;<sup>4</sup> el III, relativo a la sustanciación del

<sup>2</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, p. 71.

<sup>3</sup> BUENROSTRO, Felipe, *Historia del primero y segundo Congresos Constitucionales de la República Mexicana, 1873-1874*, t. II, p. 56; *op. cit.*, BARRAGÁN BARRAGÁN, José, en *Primera Ley de Amparo de 1861*, p. 71.

<sup>4</sup> Existe un interesante documento relativo al amparo en negocios judiciales, en el cual participaron: Ignacio L. Vallarta, Lancaster Jones, León Guzmán, Antonio Martínez de Castro y Sánchez Gavito, el cual se denomina *Recurso de Amparo, inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, de la imprenta de Francisco Díaz de León, publicado en México en 1879 y que consta de 229 páginas.

recurso; el IV, sobre sentencia en última instancia y su ejecución, y el V. disposiciones generales.

Existe una gran cantidad de amparos publicados en el periódico de jurisprudencia y de legislación del siglo XIX, denominado *El Foro*<sup>5</sup> donde encontramos la aplicación de la ley de amparo de 1869. Destacando, los amparos por violación de los artículos 5, 14, 16, 19, 20, 21 y 27 constitucionales. Asimismo, tanto ésta como la de 1882, fueron objeto de un acalorado debate y discusión; recomendamos la revisión de los mismos.

### III. *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales de 1882*

Esta ley, contiene diez capítulos y ochenta y tres artículos. El I, denominado de la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él; II, de la demanda de amparo; III, de la suspensión del acto reclamado; IV, de las excusas, recusaciones e impedimentos; V, de la sustanciación del recurso; VI, del sobreseimiento; VII, de las sentencias de la Suprema Corte; VIII, de la ejecución de las sentencias; IX, disposiciones generales y X, de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Las anteriores leyes de amparo del siglo XIX, con su difusión en esta nuestra Revista, podrán ser objeto de análisis y discusión de los estudiosos del Derecho.

Esperamos, por tanto, con lo anterior coadyuvar a tan loable propósito, con una muestra más de Nuestra Tradición Jurídica.

NOVIEMBRE 30 DE 1861 —DECRETO DEL CONGRESO

### LEY ORGÁNICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>5</sup> Véanse los años de 1873 a 1883: *Justicia o Jurisprudencia Federal*.

El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien descretar la siguiente

## LEY ORGÁNICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

### SECCIÓN I

Artículo 1. Los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trata de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho de los términos de esta Ley.

Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 3. El recurso se hará ante el Juez del Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Artículo 4. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días á lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme el artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Artículo 5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo.

Artículo 6. Este Tribunal de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado, por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el Juez de oficio mandará extraer el expediente.

Artículo 8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

Artículo 9. Si las pruebas hubieren de rendir en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando sólo se trata de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oírá verdaderamente o por escrito a las partes y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 11. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 13. En estos juicios las recusaciones ó impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

Artículo 14. El Juez de Distrito cuidará de las ejecuciones de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la

autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Artículo 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que no convenga.

Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 17. Los Tribunales del Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días el recurso.

Artículo 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá en vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución o de las leyes federales.

## SECCIÓN II

Artículo 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 21. Cualquier Juez que fuese compelido a ejecutar algún acto ó al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes ó de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

Artículo 22. El recurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones que funda la incompetencia de los poderes para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Artículo 23. El Juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

Artículo 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarando libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandará que los obedezcan, declarando sin lugar su pretensión.

Artículo 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Artículo 26. Llevará la calificación del grado, se observará para la instancia ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

Artículo 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otros efectos que el señalado en el artículo 20.

Artículo 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, por que obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Artículo 29. El Juez procederá según los artículos desde el 4 hasta el 10 citado, y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja o bien, que está en el deber de acatarlos.

Artículo 30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

## SECCIÓN III

Artículo 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivarán.

Artículo 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Artículo 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 34. En los juicio a que se refiere esta ley, los notariamente pobres, podrán usar de papel común para los cursos y actuaciones.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a veintiséis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Manuel Dublan, diputado presidente. M. Rojo, diputado Secretario. M. M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 30 de noviembre de 1861. Benito Juárez. A. C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a Usted; para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Ramón I. Alcaraz.

ENERO 20 DE 1869 —MINISTERIO DE JUSTICIA—

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO  
DE AMPARO

Ministerio de Justicia e Introducción Pública, Sección 1ª. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:  
El Congreso de la Unión decreta la siguiente Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSIÓN

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por Ley o actos de la autoridad desde estos, que invaden la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. Todos los juicios de que hablan el artículo anterior, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que versó el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley que lo motivare.

Artículo 3. Es Juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecutó ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El Juez puede suspender provisionalmente el acto de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho Juez un curso, en el que expreso cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.

Si este se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión

que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Artículo 5. Cuando el acto pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutoria del acto reclamado de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Artículo 6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinando los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO II

### AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPÍTULO III

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 9. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata sobre el acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiera promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare ó trate de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del acto que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sostiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de la ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se recorrerá traslado de éste y de lo curso del acto al Promotor fiscal que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día.

Artículo 10. Evacuado el traslado de éste y del ocurso del actor al Promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del término común que no exceda de ocho días.

Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino, ida y vuelta.

Artículo 12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al Promotor fiscal el acto su abogado o procurador las constancias que pidiere, para presentarlas como pruebas en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escrituras y desistir el acto en que los testigos rindan sus declaraciones haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos de hecho.

Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al Promotor fiscal, y se dejarán los actos por seis días comunes en la secretaría de juzgado, de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva situación remitirá los actos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que retome en consideración en caso de que llegara con oportunidad.

#### CAPITULO IV

##### SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCIÓN

Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los actos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de los 15 días conta-

dos de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.

Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 21 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los actos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

Artículo 19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 20. Cuando á pesar de estos requerimientos no empezare a cumplirse la sentencia; ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que lo impone la fracción XII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si

no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que se trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el Juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en el declarar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Artículo 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan ligado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otro como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papeles común para los ocurso y actuaciones.

Artículo 30. Las penas que se aplicarán a los Jueces de Distrito y a Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, será las que designen el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en la pena que señala el artículo 7 del decreto mencionado.

Artículo 31. Se deroga la Ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Unión, México, enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente. Juan Sánchez Azcona, secretario. Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 20 de enero de 1869. Benito Juárez. Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunica á usted, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de enero de 1869. Mariscal. Ciudadano.

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102  
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DE 5 DE FEBRERO DE 1857

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Artículo 3. Es Juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Dis-

trito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer el amparo.

Artículo 4. En los lugares en que no hay jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuentas de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

Solamente el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley podrán los jueces de paz o los que administre en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que nos habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Artículo 5. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio al conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Artículo 6. El amparo procede también en caso, contra los Jueces Federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclaman los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la imputación al Magistrado del Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando el Tribunal Pleno ó en Salas.

## CAPITULO II

### DE LA DEMANDA DE AMPARO

Artículo 7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1 de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si esta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la inováción que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Artículo 8. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse el Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el acto encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4, de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formen por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Artículo 9. Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado los infantes hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarlas siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del Juez de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Artículo 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

### CAPÍTULO III

Artículo 11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución que pasa de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas de la Constitución Federal.

II. Cuando por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado ó a un tercero, se hace difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Artículo 13. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el proceso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero así a disposición del Juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutora. Concedido al amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, determinado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se trate, la cual quedará a disposición, de dicho Juez para devolverla al quejoso ó a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

Artículo 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Artículo 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiéndose interponerse por el quejoso ó Promotor Fiscal, quienes necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún oficio, la responsabilidad en que el Juez, haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado a remitirlo con

su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Artículo 18. Es de la más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Artículo 19. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 20. En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes y el quejoso y en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por sanguinidad ó afinidad.

II. Si tiene intereses propios en los negocios.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Artículo 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Artículo 22. Propuesta la excusa por el Juez, con su informe justificado o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que deba calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un Juez por algunos de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Artículo 23. El Juez a quien debe pasarse el expediente, recibirán las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días y sin más trámite declarará impedido ó expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y los puede exigirse ante la Suprema Corte.

Artículo 24. De las excusas ó impedimento de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal acuerdo pleno,

no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

Artículo 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotado éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

Artículo 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los Jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## CAPÍTULO V

### DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el acto no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente, ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor; que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quieran presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residen en el mismo lugar.

Artículo 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Amparo 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecerse algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las parte se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 30. En el Juez de amparo es admisible toda clase de prueba para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes del juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción

penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

Artículo 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir el acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se concede nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Artículo 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el Juez dentro de ocho días, pronunciara su sentencia definitiva, sólo concediendo el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aún sobre costas; notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. La sentencia de los Jueces nunca causarán ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se entenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPÍTULO VI

### DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado de juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el autor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ellos las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los actos reclamados.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si el tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Artículo 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutoria, y quedarán expedidos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Artículo 37. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

## ARTÍCULO VII

### DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 38. Recibidos los autos de la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni situación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará sus sentencias dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito. Podrá sin embargo, el Tribunal para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

Artículo 39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto. Cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes los términos ordenados en el artícu-

lo 17. Cuando apareciere que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte, en su misma sentencia dispondrá el Tribunal del Circuito correspondiente forme causas al Juez de Distrito para que sea Juzgado conforme a las leyes.

Artículo 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez federal ó local que debe juzgar de ese delito, para que proceda a las leyes.

Artículo 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en auto, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Artículo 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los Jueces como la Suprema Corte, en su caso, concederán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Artículo 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte después que la haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º de Reglamento de 29 de julio de 1862.

Artículo 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegrarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivare.

Artículo 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la memoria de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico Oficial del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de sus ejecuciones, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Artículo 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y sin antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

Artículo 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplidas, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por si y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que se impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo disponen la ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Artículo 51. En los casos de resistencia a que se refiere los dos artículos anteriores el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funciona-

rios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan a sus atribuciones.

Artículo 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal o la autoridad ejecutoria creyesen que el Juez de Distrito por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Artículo 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo sus más estrechas responsabilidades, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Artículo 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva, o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Artículo 56. Los Jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Artículo 57. En los negocios Judiciales, civiles será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutorias, la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Artículo 58. Los Jueces de Distrito emitirán semanariamente a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada

de todos los Juicios de amparo que durante la semana se haya promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces y Promotores por demoras en el despacho.

Artículo 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos Jueces, después de que este resultó el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Artículo 60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en el artículo anterior. Si el quejoso no administrare estampillas ó desertare en juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas, a quien corresponda.

Artículo 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los Jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y de responsabilidad.

Artículo 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPÍTULO X

### DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Artículo 63. Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Artículo 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios.

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Artículo 65. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destinado de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destinado de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses á tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 66. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los Jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar esta indemnización, en los casos á quien se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 68. El Juez que encarcele a un preso, y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido en su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Artículo 69. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe reunir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Artículo 70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 71. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que deben sobreseer, ó que sobresea en los que deben fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Artículo 72. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado a pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 73. El que prorrogue los plazos de esta ley o no los observe en la suspensión de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Artículo 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno a seis meses.

Artículo 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Artículo 77. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohechos, sobornos ú otro motivo criminal castigado en el Código.

Artículo 78. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para lo efectos de este artículo.

Artículo 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que haya lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de un empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 80. La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión; como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Artículo 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el Procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Artículo 82. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105, formados de la Constitución.

Artículo 83. La responsabilidad en el orden civil o criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. Antonio Carvajal. Una rúbrica. Diputado presidente. Juan Crisóstomo Bonilla. Una rúbrica. Senador Presidente. Antonio Z. Balandramo. Una rúbrica. Diputado Secretario. Francisco Cañedo. Una rúbrica. Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de diciembre de 1882. Manuel González. Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario del Estado y del despacho de Justicia é instrucción Pública. Presente.

Comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 14 de 1882. Baranda. Al Gobernador del Estado de Puebla”.

Por tanto mando se publique y circule para sus efectos. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Puebla de Zaragoza, enero 25 de 1883.

J. N. Méndez

Lic. Juan B. Carrasco,  
Secretario de Justicia y Policía.